JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210024400

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA LUCILA ESQUIVEL MALAMBO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.059.855, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que le cancelaron indemnización por desplazamiento forzado por monto de 17 S.M.L.V que según sentencia C-250/12 mediante la cual se unifica el monto de las indemnizaciones hasta 27 SMLV, razón por la cual considera que la UARIV le debe pagar el faltante de 10 SMLV, por ello presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar el faltante de la indemnización de víctimas, así como que le informaron si le hacía falta algún documento para esta indemnización, sin obtener una respuesta de fondo.

Adicionalmente, señala que de acuerdo con la respuesta emitida, interpuso un nuevo derecho de petición el 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó que de acuerdo a la respuesta anterior se le diera fecha cierta para saber cuándo se le va a cancelar el excedente de la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin obtener respuesta de forma ni fondo, ya que la UARIV le dio la misma contestación que le entrego la primera petición, sin contestar de fondo lo solicitado.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como lo es el derecho a la verdad, indemnización, igualdad y los derechos consignados en la tutela T-025 de 2004.

Finalmente, afirma que la Unidad le indicó debe iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició.

II. SOLICITUD

MARÍA LUCILA ESQUIVEL MALAMBO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar el derecho de petición radicado ante esa entidad el 24 de febrero de 2021, indicándole una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar el saldo restante equivalente a 10 MSLV de la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado; asimismo, se ordene a la entidad accionada expedir el acto administrativo en el que se señale si accede o no al reconocimiento del saldo de la indemnización por vía administrativa y, se le aplique y concede el derecho a la igualdad y lo establecido en la Sentencia C-250/12 de Corte Constitucional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 28 de mayo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, la cual fue admitida por auto del día 31 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representante Judicial de La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, al dar respuesta a la acción constitucional, manifestó al Juzgado que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, esa entidad realizó el pago por concepto de indemnización administrativa al núcleo familiar representado por la señora María Lucila Esquivel Malambo, el 22 de enero de 2020 por valor de 17 SMLMV.

Señala que fundamentó la decisión en el que hecho que los 27 SMLMV los recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes requisitos:

- *"Haber presentado dentro del término establecido, esto es, 22 de abril de 2010, solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado o a través del Decreto 1290 de 2008.*
- *Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010*"

Agrega que los 17 SMLMV los reciben los hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, aquellos que tienen sólo uno de los dos requisitos citados.

Luego señala que una vez verificada la información en los aplicativos con los que cuenta la Unidad, se constató que la ocurrencia del hecho victimizante por Desplazamiento Forzado ocurrió el 01/04/1993, sin embargo, la declaración la realizó la demandante el 11/04/2014, plazo que excede el segundo de los requisitos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, pues el plazo máximo para realizar la declaración y acceder a los 27 SMLMV, era el 22 de abril de 2010, por lo anterior, afirma que no es procedente acceder a la solicitud de la accionante frente al pago de un presunto excedente, teniendo en cuenta que, para el caso particular la demandante no cumple con los requisitos para acceder al monto de 27 SMLMV y por tanto, el pago por concepto de indemnización administrativa fue girado y cobrado en su totalidad, por ello, solicita se nieguen las pretensiones de la acción tutela interpuesta por la accionante María Lucila Esquivel Malambo, en razón a que se configura un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…"…"*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora María Lucila Esquivel Malambo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

> *2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior*[1] *la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento* ***preferente*** *y* ***sumario*** *y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez*). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

> *2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto*[2] *o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "… (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*[3]
>
> *2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (…)".* (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".*

La sentencia antes referida señala:

---

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.
2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.
3 Sentencia T-052 de 2018.

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.
De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.
La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".
"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

*"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha

reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se ordena a al accionada resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 24 de febrero de 2021 con radicado N° 2021-711-462080-2, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuándo se le va a cancelar el saldo restante de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado en cuantía de 10 SMLMV; asimismo, se ordene a la demandada expedir el acto administrativo en el que indique si se accede o no al reconocimiento del saldo restante de la indemnización por vía administrativa y, se le aplique y concede el derecho a la igualdad y lo establecido en la Sentencia C-250/12 de Corte Constitucional.

Para resolver, lo primero que se debe señalar es que en cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decido.

Verificadas las diligencias, se evidencia que la demandante radicó derecho de petición N° 2021-711-462080-2, el 024 de febrero de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó:

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Que se OTORGUE el restante de la indemnización que me corresponde para el equivalente de 27 SMLV.

Estoy solicitando que se me conceda el derecho a la igualdad.

Que se me dé una respuesta en particular a mi caso y no de forma generalizada.
Manifestando cuando me devuelven la indemnización que me corresponde".

Por otra parte, se observa que La Unidad para las Victimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202172014396571 del 01 de junio del año en curso, informándole que:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en articulo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y

otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta de fondo a su petición de fecha 24 de febrero de 2021, en la cual solicita el pago de 10 SMLMV, le informamos que los montos reconocidos por concepto de indemnización administrativa fueron PAGADOS al núcleo familiar representado por MARÍA LUCILA ESQUIVEL MALAMBO en el año 2020.

Aunado a lo anterior, y frente a su inquietud acerca de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos y pagados en su favor, nos permitimos aclarar lo siguiente: teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, se ha determinado que el valor por concepto de indemnización administrativa son DIECISIETE (17) SMLMV, lo cual se determinó conforme los siguientes parámetros:

***27 SMLMV:** Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:*

- *Haber presentado dentro del término establecido (hasta el 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008.*

- *Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.*

***17 SMLMV**: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los requisitos.*

*Es preciso indicar que una vez verificada la información en los aplicativos con los que cuenta la Unidad, se constató que la declaración por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO se realizó el **11/04/2014**, es decir que no se enmarca en los requisitos para acceder a los **27 SMLMV**.*

Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud de pago de excedente, teniendo en cuenta que, para su caso particular y como se puede evidencia con la información suministrada, no cumple con los requisitos para acceder al monto de 27 SMLMV y, por tanto, el pago por concepto de indemnización administrativa fue girado y cobrando en su totalidad,

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (…)" (Negrillas incluidas en el texto)

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, gudiegna19@hotmail.com , tal y como consta en la constancia allegada que obra a folio 6 del escrito de contestación de la acción de tutela..

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incursa en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, mediante la cual le informa los motivos por los que no procedía el pago solicitado de 10 SMLMV, indicándole que la declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la realizó el 11 de abril de 2014, que por ello, no cumplía con los requisitos establecidos para acceder a los 27 SMLMV.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, toda vez que responde de fondo a la solicitud elevada el 24 de febrero del año 2021, por lo que a juicio del Despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado

carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Ahora bien, en relación con la pretensión respecto de la aplicación del derecho a la igualdad establecido en la Sentencia C-250 de 2012, se aclara que en la referida sentencia se plantea entre otros, el principio general de igualdad como aquel cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, es decir, se trata de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a comportamientos discriminatorios, situación que no acontece en el asunto bajo estudio, toda vez que la negativa de la Autoridad Pública para conceder las pretensiones de la demandante, no radica un trato discriminatorio, sino el hecho de que la accionante no cumplía con la totalidad de los requisitos contemplados en la sentencia SU-254 de 2013 para tener derecho al pago de los 27 SMLMV, por tanto el Juzgado no evidencia vulneración alguna del referido derecho por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARÍA LUCILA ESQUIVEL MALAMBO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.059.855, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3910563a2d29a53a8604a6a594126ff9ea1f1c456b1e525128020ce6e3107e6
Documento generado en 10/06/2021 01:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021 - 00258, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 <u>00259</u> 00

Bogotá D.C., a los diez (10) día del mes de junio de 2021

LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.555.329, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

Por otra parte, la demandante solicita medida provisional consistente en la suspensión de la prueba escrita fijada para el día 13 de junio de 2021, bajo el siguiente argumento:

> *"Que se ordene en tanto que se resuelva la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los derechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante"*

El Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

> "***<u>Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.</u>*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*"

Por otra parte, la Corte constitucional en punto a la medida provisional ha precisado, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, que procede

el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Bajo el anterior panorama normativo, se advierte que la medida cautelar de suspensión busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación al mismo, o que la presunta violación del derecho produzca un daño más gravoso de tal manera que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por esta razón que el juez constitucional se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto administrativo de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace los derechos invocados. En tal sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada como mecanismo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el trámite constitucional.

Al respecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional en Auto 142 A – 2014, estableció que para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere:

> *a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*
>
> *b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando comprobada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación*

En ese orden de ideas, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser, entre otros, razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada en la argumentación fáctica; por ello, vislumbra el Despacho que para efectos de decretar la medida cautelar invocada por la demandante, se debe llevar a cabo un análisis minucioso sobre su situación particular, así como realizar una valoración rigurosa del material probatorio allegado con el escrito de tutela, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración expuesta en la presente acción constitucional.

En efecto, la medida provisional solicitada por la demandante busca que se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio del año en curso, a fin de evitar un daño consumado. En tal sentido, en el caso puesto a consideración de esta sede judicial, no se encuentra suficiente fundamento para conceder la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

1). La señora Lesly Edith Benito Rodríguez, no aportó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al Juzgado la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

2). Los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad.

3). El Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 580 del 31 de mayo de 2021 mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el **mantenimiento del orden público**, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, el cual empezó a regir a partir del 01 de junio de 2021; acogido por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto 199 de 2021 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se adoptan medidas de reactivación económica segura

con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el SARS – CoV-2 COVID – 19, en la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones. En ese orden, se observa que Gobierno Nacional ha impartido las directrices para volver a la normalidad, además en tratándose que la aplicación de la prueba escrita está programada su realización para el domingo 13 de junio del año en curso, fecha para la cual aún no se han anunciado movilizaciones, por lo que no se puede suponer la ocurrencia de alteraciones del orden público de tal manera que amerite la suspensión de la referida prueba.

4). De conformidad con lo publicado en la página Web de las entidades accionadas, en lo relacionado con publicación de la fecha de la práctica de la prueba, señalan que han tomado las medidas necesarias para su realización.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la accionante.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela a **la UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL.**

Igualmente, el despacho dispondrá **VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No.20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No.CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ,** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela**,** a la **UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL.**

TERCERO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE –SEDE CENTRAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela**,** a todas las personas que se inscribieron en el marco del AcuerdoNo.20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No.CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE-SEDE CENTRAL,** que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6-1, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005a80c7a4b8989bb9ea62619c0ada144c978e863cfcd7ea7d9c765426b4204d
Documento generado en 10/06/2021 01:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00259, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00259 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 2.942.638, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Ramiro Amaya Hernández, solicita que una vez se avoque la presente acción constitucional, se ordene el suministro del servicio de transporte en condiciones de Bioseguridad que garantice su vida e integridad, toda vez que la EPS accionada ha negado el suministro del referido servicio.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

> "***Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*"

Frente a la solicitud de cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal en la ciudad de Bogotá D.C., la Corte Constitucional en Sentencia T-259/19, estableció:

> *"En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente"*

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que

demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso proceder al estudio de la medida solicitada en relación con el servicio de transporte en la ciudad de Bogotá que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integridad, sino fuera porque advierte esta sede judicial, que del material probatorio allegado al plenario, no se aportó la orden médica para la realización del procedimiento de radioterapia indicado por la Junta Médica en el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C. a partir del 8 de junio y durante 18 días hábiles, por tanto, no encuentra elementos probatorios suficiente que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, más aún cuando el accionante señala que ha asumido el valor de los transporte, adicionalmente, el trámite de la acción constitucional es un trámite breve y sumario, por tanto, la medida será negada.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, así como al **HOSPITAL SAN IGNACIO** de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, se requiere al **HOSPITAL SAN IGNACIO** a efecto de que certifique los procedimientos ordenados al señor Ramiro Amaya Hernández, así como al accionante para que bajo la gravedad del juramento, informe al Juzgado de donde provienen sus ingresos económicos el valor de los mismos, los gastos que cubre con aquellos mensualmente, debiendo allegar los soportes del caso, además, debe informar al juzgado como está conformado su núcleo familiar e ingresos económicos de aquel.

Asimismo, se **REQUERIRA** tanto a la **NUEVA EPS** y al accionante para que aporte la historia clínica del señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, actualizad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C.2.942.638 contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS.**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así** como al **HOSPITAL SAN IGNACIO** de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Oficiar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y al **HOSPITAL SAN IGNACIO,** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Adicionalmente, se **REQUIERE a**l **HOSPITAL SAN IGNACIO**, para que en el término antes señalado certifique los procedimientos ordenados al señor Ramiro Amaya Hernández.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **NUEVA EPS**, para que aporte la historia clínica del actor en el término de 24 horas.

CUARTO: REQUERIR al señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, para que bajo la gravedad del juramento, informe al Juzgado de donde provienen sus ingresos económicos, el valor de los mismos, así como de sus gastos mensuales, debiendo allegar los soportes del caso, además, debe informar al juzgado como está conformado su núcleo familiar e ingresos económicos de aquel.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el señor **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C.2.942.638 en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf572c1248a774b269d79b3f87e21f5eb9f082fd34d96c90b29fdec10406edff
Documento generado en 10/06/2021 03:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica